

Una “revisitación”, ante las situaciones de necesidad de los niños, de una institución ya centenaria: la obligación de alimentos

Comunicación al III Congreso Mundial sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia

Segundo Eje Temático: *Un Mundo Apropiado para los Niños*

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ
Profesor Colaborador de Derecho Civil
Departamento de Derecho Civil
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Madrid
Correo electrónico: fjimenez@der.uned.es

RESUMEN: ante los casos en que los niños (y los menores en general) llegan a situaciones de necesidad, si bien frecuentemente se suele hacer hincapié en el ámbito jurídico-público de la protección (ayudas sociales, tutela de organismos públicos...), no debemos olvidar que también existe un ámbito jurídico-privado de solución. En este ámbito, destaca una institución ya centenaria, que busca una satisfacción de las necesidades de los miembros de una familia dentro de ella misma: la obligación de alimentos, cuyo fundamento en la actualidad se admite mayoritariamente por la doctrina que puede encontrarse en la *solidaridad familiar* ante la necesidad de uno de sus miembros, en el sentido de ser un deber de los miembros más cercanos de la familia el procurar a aquél que lo necesite la satisfacción de sus necesidades. Esta obligación, que se recoge en la práctica (por no decir absoluta) totalidad de los Códigos Civiles, desempeña una importante función de asistencia social entre los familiares, sustitutiva de la tradicional *beneficencia* a cargo de entidades públicas o privadas; por ello, desde la creación de un régimen generalizado de Seguridad Social y la asunción de la protección asistencial por los poderes públicos en la actual concepción del *Estado social del bienestar*, no es tan clara la posición de la obligación (civil) de alimentos frente a la política asistencial pública, coexistencia que ha de traducirse en una complementariedad de ambas, que en ocasiones coinciden sobre un mismo estado de necesidad, aunque en los últimos tiempos se está observando una creciente tendencia hacia la consideración de la protección social pública como subsidiaria respecto de las obligaciones familiares de alimentos.

En la comunicación al Congreso estudiaremos —en especial en relación con los menores— esta denominada obligación (legal) de alimentos entre parientes, que vincula a uno o varios deudores (alimentantes) con uno o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas), a los que han de proporcionar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales. Es en esta segunda posición en la que los niños ocupan un papel destacado.

El Código Civil español determina el orden de determinación de los alimentantes, si bien la cuantía de los alimentos debidos no es igual respecto a todos los grupos de alimentistas, pudiendo distinguirse unos alimentos amplios o civiles y otros estrictos o auxilios; asimismo, cabe que sea un tercero no obligado quien preste los alimentos.

La cuantía concreta de los alimentos vendrá determinada tanto por la insuficiencia patrimonial del conjunto de alimentistas para atender a su propia subsistencia como por la suficiencia patrimonial del conjunto de alimentantes.